

Responder Eliminar No deseado Bloquear

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO No. 2021 - 0574

One drive
pruebas
53 folios

Se envió una confirmación de lectura a este remitente.

diego pedraza sandoval <dialejo_pedra@hotmail.com>
Jue 27/10/2021 14:47
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: julio.ochoa3012@sepo.policia.gov.co; yinethvelasco@hotmail.com; jhair_43@hotmail.com

OBJECCIÓN A LA RELACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LA SOCIEDAD
17 MB

CONTESTACIÓN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
3 MB

2 archivos adjuntos (19 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive · Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado judicial del demandado JULIO CESAR OCHOA MORALES, me permito adjuntar a través de mensaje de datos y dentro de la oportunidad procesal para el efecto el ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y OBJECCIÓN A LA RELACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LA SOCIEDAD.

Envío de manera simultánea el presente escrito al apoderado de la demandante, en atención a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Tenga la seguridad de mi plena consideración y respeto.

DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL
ABOGADO
DEFENDER LTDA. CONSORCIO JURÍDICO
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DEMANDAS CONTRA ASEGURADORAS
WWW.DEFENDERLTDA.COM
WWW.DEFENDERLTDA.COM
360 592 9788

Responder Responder a todos Reenviar



Defensor Asegurados S.A.S.

Carrera 13A No. 34-55 Ofc. 403 y 404 Edificio Qualita III
Tels.: 323 2647 - 466 0052 - Celular: 310 214 3315
E-mail: defenderasegurados@outlook.com
pedrolusospina@outlook.com
www.defenderasegurados.com - Bogotá D.C., Colombia

DEMANDAS CONTRA COMPANIAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES, TECNICOS Y DE VIDA

Doctor

JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ

HONORABLE JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

REF.: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO No. 2021 - 0574

DEMANDANTE MARGEL YINETH MAMIAN VELASCO

DEMANDADO JULIO CESAR OCHOA MORALES

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, **Diego Alejandro Pedraza Sandoval** mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 1.019.124.566 expedida en Bogotá, dignatario de la Tarjeta Profesional 344.790 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **Apoderado Especial** del demandado señor **Julio Cesar Ochoa Morales**, con el fin de **Presentar Objeción a la Relación de los Activos y Pasivos de la Sociedad Patrimonial**, según lo consagrado en el **Artículo 501 del Código General del Proceso**, en los siguientes términos:

LOS FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

En punto de la relación de los bienes adquiridos durante la existencia de la sociedad declarada por su señoría, la parte demandante incluye un activo como social, pese haber sido adquirido con posterioridad a la separación de hecho, si se quiere, o del *lapsus temporis* en el que no existían lazos personales en la relación de noviazgo.

El activo atrás referido se relaciona con la alícuota del 50% del inmueble identificado con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50N-20438677**, el cual fue adquirido por compra venta realizada el **20 DE DICIEMBRE DE 2016** mediante **ESCRITURA PÚBLICA No. 2129** en la **NOTARÍA 15 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**.

Para lo anterior, debe resaltarse que en el cuerpo de la **ESCRITURA PÚBLICA** se indicó que el señor **JULIO CESAR OCHOA MORALES** era soltero sin unión marital de hecho, además que para dicha fecha no existía relación siquiera sentimental con la demandante, al punto que me patrocinada ya hacia un proyecto de vida en común con la señora **Sandra Patricia Bautista Gordillo** con la cual procreó 2 hijos, todo lo cual se acredita con sus registros de nacimiento.

En coherencia con lo anterior, y para los fines probatorios, me permito aportar las siguientes pruebas y solicito el decreto de otras.

Por otro lado, y de manera subsidiaria, si se llegare a declarar como bien social la cuota parte del inmueble atrás identificado, adquirida el **20 DE DICIEMBRE DE 2016**, solicito se tengan en cuenta la **RELACIÓN DE LOS PASIVOS SOCIALES**.

CON HONESTIDAD Y CUMPLIMIENTO MARCAMOS LA DIFERENCIA!

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

ACTIVOS

De **LOS ACTIVOS** presentados por el **EXTREMO ACTOR**, con todo respeto disiento de los mismos, teniendo en cuenta lo indicado en líneas atrás y en la contestación a la demanda. Sin embargo, relaciono, conforme a la pretensión principal el siguiente.

- Cuota parte (50%) del inmueble identificado con la **MATRICULA INMOBILIARIA** No. 60N-20438677, el cual fue adquirido por **COMPRA VENTA** realizada el **09 DE DICIEMBRE DE 2013**, mediante **ESCRITURA PÚBLICA** No. 1920 en la **NOTARIA SETENTA Y CINCO DE BOGOTÁ**.

PASIVOS

NOTA ACLARATORIA:

En el momento de realizar la respectiva **LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, es importante tener en cuenta los dineros cancelados por mi patrocinado, anteriores y posteriores a la presentación de la demanda de los créditos que se relacionan adelante como pasivos, los cuales debían ser asumidos en partes iguales por la demandante.

Téngase en cuenta que lo anterior depende de la calificación que se haga del 50% del activo adquirido a través de **ESCRITURA PÚBLICA** No. 2129, puesto que si se califica como bien propio sin connotación social, las deudas contraídas para su adquisición también serían personales, que no sociales, excluidas también desde luego del inventario.

Es decir, que si el inmueble en su totalidad es tenido en cuenta para efectos de tasar los gananciales de la demandante, debe descontarse, o mejor agregarse como pasivos y/o deudas de la demandante y en favor de mi patrocinado, los siguientes créditos:

- **CRÉDITO HIPOTECARIO** No. 0185200050927 por valor de \$ 59.774.400, desembolsado el **20 DE ENERO DE 2017**, el cual a la fecha de la presente intervención asciende a la suma de \$ 52.767.713

PAGOS REALIZADOS Y CRÉDITOS DESEMBOLSADOS PARA EL PAGO DE CUOTAS EN MORSA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0185200050927. LOS CUALES MERECE RECOMPENSA
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

En aras de mantener el equilibrio entre los patrimonios propios y sociales y evitar que uno se aumente o enriquezca injustamente a expensas del otro, solicito se tengan en cuenta los créditos desembolsados a mi patrocinado con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial con destino al pago de la deuda social consignada en el **CRÉDITO HIPOTECARIO** No. 0185200050927

- En un (1) folio, **REPORTE DE TRANSACCIÓN CONTABLE** realizada al **CRÉDITO HIPOTECARIO** No. 0185200050927 el **29 DE OCTUBRE DE 2020** por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/LEGAL (\$ 1.904.800)**.

"Ibi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"



- En un (1) folio, REPORTE DE TRANSACCIÓN CONTABLE realizada al CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0185200050927 el 29 DE OCTUBRE DE 2020 por valor de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/LEGAL (\$ 95.000).
- En un (1) folio, REPORTE DE TRANSACCIÓN CONTABLE realizada al CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0185200050927 el 03 DE MARZO DE 2021 por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/LEGAL (\$ 5.948.950).
- En un (1) folio, REPORTE DE TRANSACCIÓN CONTABLE realizada al CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0185200050927 el 03 DE MARZO DE 2021 por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/LEGAL (\$ 351.050).
- En un (1) folio, COMPROBANTES DE PAGO realizados al CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0185200050927 el 08 DE ABRIL DE 2021 por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/LEGAL (\$ 5.305.000) y TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/LEGAL (\$ 315.648).

Los pagos realizados con anterioridad se hicieron en el marco de una negociación con el BANCO CAJA SOCIAL S.A., entidad financiera que desembolsó el CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0185200050927, para normalizar las cuotas de la referida obligación, y dar por terminado el PROCESO EJECUTIVO No. 2020 - 0618, que cursó en el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Para el pago de las cifras referidas, mi prohijado tuvo que solicitar los siguientes créditos, que si bien, se desembolsaron con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, tuvieron como causa o destinación el pago de una deuda social.

- BANCO GNB SUDAMERIS S.A. - CRÉDITO No. 106806262 por valor de \$ 6.500.000, desembolsado el 26 DE MAYO DE 2021.
- EXCELREDIT S.A.S. - CRÉDITO NO. 71204 por valor de \$ 6.749.156,40, desembolsado el 27 DE FEBRERO DE 2021.

OTROS PAGOS REALIZADOS

Defensor Seguros S.A.S.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN EL DERECHO DE SEGUROS

Solicito se tenga en cuenta todos y cada uno de los pagos realizados al CRÉDITO No. 106806262, con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, para lo cual presentó el respectivo DERECHOS DE PETICIÓN, con el fin de que la entidad bancaria informe EL SALDO DE LA OBLIGACIÓN, LA DISCRIMINACIÓN DE PAGOS, SU IMPUTACIÓN Y AMORTIZACIÓN.

Téngase en cuenta que, si la deuda es considerada social, tiene y debe la demandante, insoslayablemente asumir el pasivo en partes iguales y/o recompensar a mi patrocinado los dineros por el cancelados destinados al pago de dichos pasivos.

PRUEBAS

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

Con todo respeto y cordialidad ruego a la Honorable Presidencia del Despacho, se tengan en cuenta, decreten y practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES

1. En dos (2) folios, detalle del registro del PROCESO EJECUTIVO No. 11001400304320200061800 de menor cuantía que cursó en el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra el señor. JULIO CESAR OCHOA MORALES.
2. En diecisiete (17) folios, escrito contentivo de la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en el PROCESO EJECUTIVO No. 11001400304320200061800 que cursó en el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ junto con sus anexos, en los cuales figuran los pagos realizados y registrados en el acápite "PAGOS REALIZADOS Y CRÉDITOS DESEMBOLSADOS PARA EL PAGO DE CUOTAS EN MORA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0185200050927, LOS CUALES MERECEN RECOMPENSA".
3. En un (1) folio, extracto del CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0185200050927 para el período del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
4. En dos (2) folios, AVISO DE DESEMBOLSO Y TABLA DE AMORTIZACIÓN del CRÉDITO No. 106806262, desembolsado por GNB SUDAMERIS S.A., para el pago de las cuotas del CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0185200050927.
5. En dos (2) folios, PLAN DE PAGOS DEL CRÉDITO No. 71204, desembolsado por EXCELSA EDIT S.A.S., para el pago de las cuotas del CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0185200050927.
6. En un (1) folio, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la menor ARIANNA MELISSA OCHOA BAUTISTA, hija de los señores JULIO CESAR OCHOA MORALES Y SANDRA PATRICIA BAUTISTA GORDILLO, fruto de la unión de vida nacida por ellos desde el AÑO 2016.
7. En un (1) folio, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del menor JUAN JOSE OCHOA BAUTISTA, hijo de los señores JULIO CESAR OCHOA MORALES Y SANDRA PATRICIA BAUTISTA GORDILLO, fruto de la unión de vida nacida por ellos desde el AÑO 2016.

Defender Asegurador S.A.S.

INTERROGATORIO DE PARTE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

Con todo respeto y cordialidad, ruego a la Honorable Presidencia del Despacho, se se fije fecha y hora, para la práctica del INTERROGATORIO DE PARTE, que se le practicará a la demandante MARGEL YINETH MAMIAN VELASCO, a quien en forma oral o en sobre cerrado allegaré previamente a su digno Despacho.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Conforme a lo establecido en el Artículo 211 del Código General del Proceso, me permito solicitar a su señoría el decreto y práctica del siguiente testimonio.

"Ibi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

10

IDENTIFICACIÓN DE LA TESTIGO

SANDRA PATRICIA BAUTISTA GORDILLO, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía **1.001.117.070**, quien puede ser citada a través del Honorable Despacho, en la **DIAGONAL 149 No. 142 - 72 DE BOGOTÁ**, es decir, en la misma dirección del demandado, en virtud a que comparten desde el año 2016, techo, lecho y mesa.

RELACION DE LOS HECHOS A PROBAR

Mediante el testimonio de la ciudadana antes identificada, se pretende demostrar, entre otros hechos, los relacionados con la convivencia, permanencia, unidad de vida, proyectos en común que se han y se vienen estableciendo entre el demandado y la señora **SANDRA PATRICIA BAUTISTA GORDILLO**. Téngase en cuenta que el testimonio se edifica para respaldar la pretensión principal de la objeción de la relación de activo único de la sociedad patrimonial, en atención a que la cuota parte del inmueble identificado con la **MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-20438677** fue adquirida el **20 DE DICIEMBRE DE 2016** mediante **ESCRITURA PUBLICA No. 2129** en la **NOTARÍA 15 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, cuando no existía siquiera relación sentimental con la demandante, al punto de que para tal calenda mi patrocinado ya hacia un proyecto de vida en común con la señora **SANDRA PATRICIA BAUTISTA GORDILLO** con la cual procreó 2 hijos, todo lo cual se acredita con sus registros de nacimiento.

En coherencia con lo anterior, con el testimonio recogido deberá excluirse el 50% de la copropiedad que fue relacionado como activo social, en orden a dar cumplimiento a las nuevas sub-reglas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, la cual considera que en aras de preservar el principio superlativo de la buena, nadie puede enriquecerse a costa del excompañero, luego de adquirido un bien con posterioridad a la separación definitiva y de hecho de los anteriores socios.

PRUEBA POR INFORME

En los términos del **Artículo 275 del Código General del Proceso**, comedidamente solicito a su señoría oficiar a la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para que con destino al presente proceso suministre la totalidad de la información y los documentos acerca del **CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0185200050927** celebrado por mi patrocinado **JULIO CESAR OCHOA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.612.182**.

Entre los documentos relevantes objeto de la prueba por informe, solicito que se requieran los siguientes:

- **PLAN DE AMORTIZACIÓN**
- **PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE CUOTAS DEL CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0185200050927**
- **PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO DEL CRÉDITO CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0185200050927**
- **PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE INTERES DE MORA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0185200050927**
- **PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS Y GASTOS DE COBRANZAS DEL CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0185200050927**
- **TODOS DE TIPO DE PAGOS REALIZADOS CON DESTINO AL CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0185200050927**

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

En los términos del **Artículo 275 del Código General del Proceso**, comedidamente solicito a su señoría oficiar a la entidad financiera **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, para que con destino al presente proceso suministre la totalidad de la información y los documentos acerca del **CRÉDITO No. 106806262** celebrado por mi patrocinado **JULIO CESAR OCHOA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.612.182**.

Entre los documentos relevantes objeto de la prueba por informe, solicito que se requieran los siguientes:

- PLAN DE AMORTIZACIÓN
- PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE CUOTAS DEL CRÉDITO No. 106806262
- PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO DEL CRÉDITO No. 106806262
- PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE INTERES DE MORA DEL CRÉDITO No. 106806262
- PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS Y GASTOS DE COBRANZAS DEL CRÉDITO No. 106806262
- TODOS DE TIPO DE PAGOS REALIZADOS CON DESTINO AL CRÉDITO No. 106806262

En los términos del **Artículo 275 del Código General del Proceso**, comedidamente solicito a su señoría oficiar a la entidad financiera **EXCELCREDIT S.A.S.**, para que con destino al presente proceso suministre la totalidad de la información y los documentos acerca del **CRÉDITO No. 71204** celebrado por mi patrocinado **JULIO CESAR OCHOA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.612.182**.

Entre los documentos relevantes objeto de la prueba por informe, solicito que se requieran los siguientes:

- PLAN DE AMORTIZACIÓN
- PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE CUOTAS DEL CRÉDITO No. 71204
- PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO DEL CRÉDITO No. 71204
- PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE INTERES DE MORA DEL CRÉDITO No. 71204
- PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS Y GASTOS DE COBRANZAS DEL CRÉDITO No. 71204
- TODOS DE TIPO DE PAGOS REALIZADOS CON DESTINO AL CRÉDITO No. 71204

Para ventura de la prueba por informe, incorporo al expediente los respectivos **DERECHOS DE PETICIÓN** con la información solicitada, para que se realicen los oficios por parte de la secretaría del Despacho.

Defender Asgurados S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

Solicito el favor muy especial, que se tenga en cuenta **LA EXCLUSIÓN DEL ACTIVO INCLUIDO POR LA DEMANDANTE** por las razones anunciadas y con base en la información que se obtiene de las pruebas aportadas y practicadas. Por otro lado, si no se excluye la cuota parte del activo referido, tome en consideración los pasivos y recompensas, relacionados todos ellos con los pagos generados por mi patrocinado con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, así como los créditos solicitados para el pago de un pasivo social, por guardar relación de causalidad.

Tanto los pasivos como las recompensas deben ser descontados del **HABER SOCIAL**, y reconocidos a mi patrocinado, tal y como reza en los inventarios y avalúos que adelante se confeccionen, tenidos como

"Ibi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

M

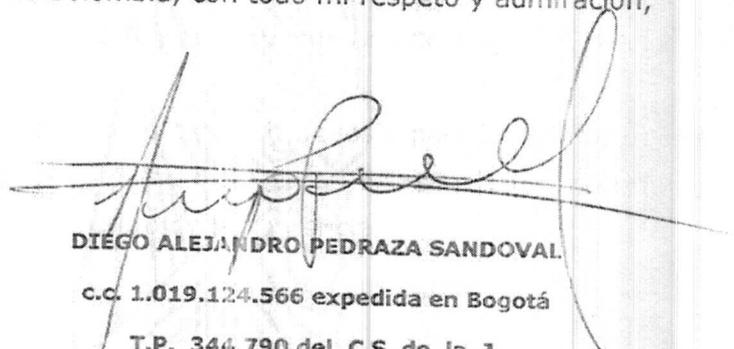
un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a los parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En los anteriores términos y dentro de la oportunidad procesal para el efecto, dejo presentada mi objeción a la relación de activos y pasivos presentada por el extremo actor, reiterando el favor muy especial de tenerlo en cuenta para el momento de la sentencia.

NOTIFICACIONES

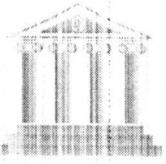
- Al señor JULIO CESAR OCHOA MORALES, en la DIAGONAL 149 No. 142 - 72 DE BOGOTÁ. Correo electrónico: julio.ochoa3012@correo.policia.gov.co
- Al suscrito apoderado, en mi oficina situada en la CARRERA 13ª No. 34 - 55 OFICINAS 403 Y 404 DE BOGOTÁ. Correo electrónico: dialejo_pedra@hotmail.com

Del Honorable Jefe de la República de Colombia, con todo mi respeto y admiración,



DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL
c.c. 1.019.124.566 expedida en Bogotá
T.P. 344.790 del C.S. de la J.
dialejo_pedra@hotmail.com

Defender Asegurados S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS



Defensor Asegurador S.A.S.

Carrera 13A No. 34-55 Of. 403 y 404 Edificio Qualita II
Téls.: 323 2647 - 466 0052 - Celular: 310 214 3315
E-mail: defenderasegurados@outlook.com
pedroluisospina@outlook.com
www.defenderasegurados.com - Bogotá D.C., Colombia

DEMANDAS CONTRA COMPANIAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES, TÉCNICOS Y DE VIDA

Doctor

JOSE RICARDO TRINTRAGO FERNANDEZ

HONORABLE JUZGADO VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

REP. - LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO No. 2021-0574

DEMANDANTE MARGEL YINETH MAMIAN VELASCO

DEMANDADO JULIO CESAR OCHOA MORALES

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, **DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL** mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **1.019.124.566** expedida en Bogotá, dignatario de la Tarjeta Profesional **344.790** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** del demandado señor **JULIO CESAR OCHOA MORALES**, para *tempore oportuno*, contestar la demanda y proponer las correspondientes excepciones de rigor, lo cual hago en los términos que siguen:

CUESTIÓN PREVIA - OPORTUNIDAD

Manifestamos que el escrito se presenta dentro de la oportunidad respectiva, en tanto la demandante encaró de manera incorrecta la labor de enteramiento de la demanda a mi patrocinado, o en su defecto, cumplió con los requisitos del artículo 291 del C.G.P. invitándolo simplemente a comparecer de manera personal, sin ningún efecto procesal por su no asistencia al proceso. Véase que el 23 DE AGOSTO DE 2021 se recibió en la dirección física del domicilio del señor **JULIO CESAR OCHOA MORALES** un comunicado que, de manera híbrida, recoge indistintamente los artículos 291 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que en su contenido se manifiesta que *"la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibido de esta comunicación"*.

De lo anterior, no se desconoce que el **DECRETO 806 DE 2020** tuvo como objeto implementar las TICS a las actuaciones judiciales, agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios para la reactivación del sector justicia, en tal cometido, sin embargo, para su aplicación estableció el deber de usar los medios tecnológicos para entre otras cosas, presentar las demandas, realizar las actuaciones, conceder poderes, realizar las audiencias y adelantar los tramites de notificación, vinculación y acceso de la información al demandado.

En efecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 estableció que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva y la demanda en mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, sin necesidad del envío de citación o aviso físico o virtual, la cual se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío al mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CON HONESTIDAD Y CUMPLIMIENTO MARCAMOS LA DIFERENCIA!

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia no puede haber derecho"

No obstante, la validez y perfeccionamiento de la notificación personal que incluye el Decreto 806 de 2020, depende del acceso, utilización y canalización de la notificación de la demanda y su auto admisorio al correo electrónico o canal digital del demandado, pues no puede implementarse indistintamente el modo o medio físico de notificación contemplado en el artículo 292 del C.G.P., y los efectos y términos establecidos en el Decreto Legislativo.

A tono con lo anterior, debe resaltarse que el Decreto 806 de 2020 no derogó tácita o expresamente las disposiciones relativas a la notificación personal y por aviso de la Ley 1564 de 2012, de manera que la comunicación enviada por el demandante a mi patrocinado no puede tenerse como notificación personal a las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y mucho menos como notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C.G.P., pues pese a que con la comunicación física se contempló como anexo la demanda y el auto objeto de notificación, quedó pendiente el envío, nuevamente físico, del aviso exigido en el Código General del Proceso.

Teniendo como norte los anteriores comentarios previos, solicito que la contestación se tenga como temporánea.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con el respeto que acostumbro me permito contestar cada uno de los hechos controvertidos de la demanda, en la siguiente forma:

AL PRIMERO.- Es cierto que el Honorable despacho declaró la unión marital de hecho entre los extremos del presente proceso mediante sentencia proferida el 08 DE NOVIEMBRE DE 2019. No obstante, aunque se considera que los hechos y el componente valorativo de la sentencia fue aceptado implícita y procesalmente por el demandado, debido a su desidia y dejadez por abandonar a su suerte el proceso, debe resaltarse que si bien la verdad procesal en este estadio se torna inscrutable, no es óbice para pasar por alto que la verdad sustancial era otra, puesto que las condiciones del servicio como miembro de la fuerza pública, la falta de convivencia, de continuidad, de singularidad, de proyectos en común, y de ánimo de formar una familia, eliminaban la protección personal y patrimonial dispensada por el Estado en la institución de la unión marital, en tanto, la verdadera relación prodigada por las partes se finco en un mero y esporádico noviazgo.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

AL SEGUNDO.- Es cierto que el Honorable despacho declaró la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la señora MARGEL YINETH MAMIAN VELASCO y el señor JULIO CESAR OCHOA MORALES. Sin embargo, debe resaltarse que, incluso, más allá de no existir material y fácticamente una vida en común con ánimo de formar una familia, la decisión desconoce que las meras relaciones de noviazgo terminaron mucho antes del 20 DE DICIEMBRE DE 2016, fecha en la cual mi patrocinado adquirió el 50% restante del inmueble identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-20438677 de manera que, pese a ser impenetrable la decisión en punto a los efectos personales, para los efectos de la composición patrimonial debe tenerse en cuenta que dicho activo no tiene conexión social, por

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Dónde no hay justicia, no puede haber derecho"

B

haber sido adquirido con posterioridad a la separación de hecho, como así se demostrará, teniendo como norte las consideraciones desarrolladas en la sentencia SC4027-2021.

AL TERCERO.- Es cierto que el Honorable despacho declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho declarada. Pese a lo anterior, el régimen patrimonial de la sociedad de hecho declarada merece ser discutido en cuanto a su composición, sin que se mute el presente trámite en su naturaleza liquidatoria.

Con profundo respeto por la decisión proferida por el Honorable Juez que preside el proceso, se resalta que no se encontraban en realidad, los elementos objetivos y subjetivos de la unión marital de hecho, apreciables a partir de la conducta de la pareja entre ellos y frente a terceros, como son: la ayuda, el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia, y a su vez el ánimo mutuo de pertenencia y unidad. Además, tampoco se observó, pero sí se infirió de la conducta procesal, el comportamiento de mi patrocinado en orden o dirección a formar una familia; familia que sí conformó, edificó y solidificó desde el año 2006 con la señora **SANDRA PATRICIA BAUTISTA GORDILLO**, con quien procreó 2 hijos, cuyos registros de nacimiento aportó a la contestación.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De las pretensiones de la demanda me permito manifestar que no me opondré, siempre y cuando se tengan en cuenta las objeciones a los inventarios que estoy allegando en escrito separado.

EN CUANTO A LA RELACIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DECLARADA

De **LOS ACTIVOS** presentados por el **EXTREMO ACTOR**, con todo respeto disiento de los mismos, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- La relación de noviazgo entre los extremos del proceso, terminó como así se probará, antes del **20 DE DICIEMBRE DE 2016**, fecha en la cual mi patrocinado adquirió el 50% restante del inmueble identificado con la **MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-20438677**, de manera que la cuota de propiedad deberá ser excluida del inventario y tenérselo como un activo personal no social. Resáltese que la alícuota fue adquirida con posterioridad a la separación de hecho.

PETICIONES

Depreco de la Honorable Presidencia del Despacho que de llegar a considerar la cuota parte del bien atrás referenciado como bien social, se tengan en cuenta los **PASIVOS ADQUIRIDOS PARA SU ADQUISICIÓN**, incluso, los **CRÉDITOS DESEMBOLSADOS CON POSTERIORIDAD A LA DISOLUCIÓN**, por guardar relación de causalidad, en tanto se asumieron para el **PAGO DE CUOTAS ATRASADAS, INTERESES CORRIENTES, INTERESES DE MORA, Y HONORARIOS POR GASTOS DE COBRO** del **CRÉDITO HIPOTECARIO** relacionado como **PASIVO** por la demandante.

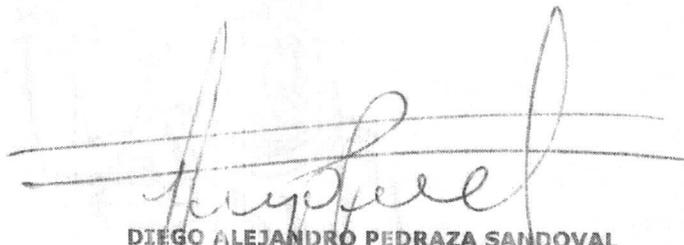
"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia no puede haber derecho"

NOTIFICACIONES

- Al señor **JULIO CESAR OCHOA MORALES**, en la **DIAGONAL 149 No. 142 - 72 CI BOGOTÁ**, Correo electrónico: julio.ochoa3012@correo.policia.gov.co
- Al suscrito apoderado, en mi oficina situada en la **CARRERA 13ª No. 34 - 55 OFICINAS 403 Y 404 DE BOGOTÁ**, Correo electrónico: dialejo_pedra@hotmail.com

Del Honorable Juez de la República de Colombia, con todo mi respeto y admiración,



DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL
c.c. 1.019.124.566 expedida en Bogotá
T.P. 344.790 del C.S. de la J.
dialejo_pedra@hotmail.com

Defender Asgurador S.A.S.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

[SPAM]Otorgo poder para contestar demanda 20210574

JULIO CESAR OCHOA MORALES <julio.ochoa3012@correo.policia.gov.co>

Jue 21/10/2021 11:00 AM

Para: diego.pedraza.sandoval <dialejo_pedra@hotmail.com>

Doctor

JOSE RICARDO BARRAGO FERNANDEZ

JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

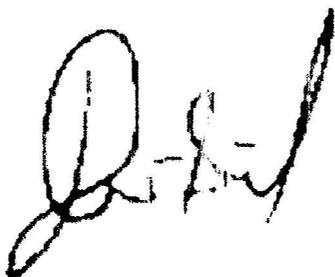
E. S. D.

Quien describe, **JULIO CESAR OCHOA MORALES**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **1.049.612.182**, actuando en nombre propio y en mi calidad de **DEMANDADO** en el **PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO No. 2021 - 0574** referenciado con el **Radicado No. 11001311002220210057400**, adelantado por **MARGEL YINETH MAMIAN VELASCO**, cordial y respetuosamente le manifiesto a la Honorable Presidencia del Despacho que a través del presente documento le **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL**, también mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **1.019.124.566** expedida en Bogotá, dignatario de la Tarjeta Profesional **344.790** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **CONTESTE, TRAMITE Y LLEVE HASTA SU COMPLETA CULMINACION** la **DEFENSA DE MIS INTERESES EN EL PROCESO YA REFERENCIADO.**

Mi apoderado queda ampliamente facultado para **CONTESTAR, CONFESAR, CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR DE RECURSOS, RECIBIR Y COBRAR A SU NOMBRE TÍTULOS VALORES Y JUDICIALES E IMPUGNAR FALSEDADES**, además de las facultades inherentes al ejercicio del mandato señaladas en el **Artículo 77** del

Código General del Proceso, por lo que rogamos a su señoría reconocerle personería e
n los términos de Ley para que pueda cumplir cabal y fielmente el mandato conferido.

Del (a) Honorable Juez (a) de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

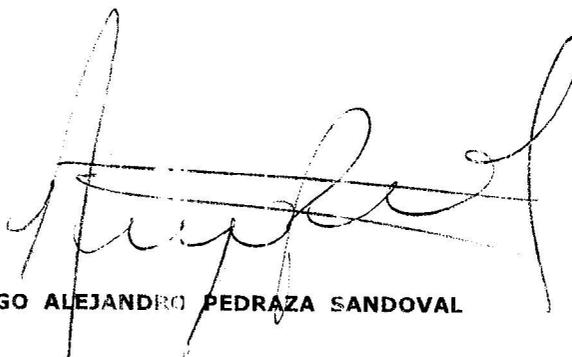


JULIO CESAR OCHOA MORALES

c.c. 1.049.612.182

julio.ochoa3012@correo.policia.gov.co

ACEPTO EL PODER,



DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL

c.c. 1.019.124.568 expedida en Bogotá

T.P. 344.790 del C. S. de la J.

Dialejo_pedra@hotmail.com

Handwritten mark resembling a stylized 'B' or '5'.

Este poder se confiere de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el cual será remitido a través del correo electrónico del otorgante dirigido por mensaje de datos al canal digital inscrito por el abogado en el registro nacional de abogados.

**Cordialmente,
Julio Cesar Ochoa**



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 260093

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1019124566**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	344790	03/06/2020	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 25 # 12 - 27 PISO 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3410067 - 005929788
Residencia	CALLE 137 B # 103 F - 32 INTERIOR 2 APARTAMENTO 304 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SUBA	BOGOTA D.C.	BOGOTA	5363571 - 005929788
Correo	DIEGO_PEDRA@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 16 días del mes de junio de 2021.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
 Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
 2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
 3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.



JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

INFORME 25-10-21 DE 2021 EN LA FECHA ANEXO EL ANTERIOR
MEMORIAL, ESTANDO EL PROCESO AL DESPACHO DESDE 8-10-21

DIANA CHACÓN CRISTANCHO
NOTIFICADORA

26

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 11 NOV 2021

REF.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
No. 11001-31-10-022-2021-00574-00

Se advierte a folios 7 a 15 del expediente mensaje electrónico enviado al correo institucional el 21 de octubre de 2021 al cual se adjuntó memorial y poder; en virtud de lo cual el despacho DISPONE:

1. Téngase por notificado al accionado JULIO CESAR OCHOA MORALES por conducta concluyente, de conformidad con los artículos 91 y 301 del C.G.P., quien a través de apoderado judicial, contestó la demanda y presentó objeción a los inventarios y avalúos, la cual será objeto de pronunciamiento en la audiencia respectiva (artículo 523 inciso 4 y artículo 501 del Código General del Proceso)
2. Se reconoce personería al Dr. Diego Alejandro Pedraza Sandoval como apoderado del demandado, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.
3. Conforme a lo normado en el inciso 6º del artículo 523 del C.G.P. y en los términos dispuestos por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por **secretaria** la inscripción de los acreedores de la sociedad patrimonial de hecho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para que hagan valer sus créditos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 128 de fecha 12 NOV 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

M.O.G